

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATIA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 307

Patía – El Bordo, Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00078-00.  
Demandante: MILLER ANGELLO MUÑOZ GALLEGO  
Demandada: IDALY RUIZ MENESES

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el asunto de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca; corresponde determinar si hay lugar a asumir el conocimiento del mismo y, en caso afirmativo; decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la competencia para conocer el asunto la misma recae en este Juzgado por su naturaleza y por el factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 y en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso; pues se trata de un proceso de DIVORCIO y las partes, según se infiere del contenido de la demanda, están domiciliadas en Mercaderes – Cauca, Municipio que se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho en lo que atañe a esta clase de procesos. Por lo tanto, se avocará el conocimiento.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, revisado el libelo inicial y sus anexos se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que el poder y la demanda se dirigen al “*JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL MERCADERES (CAUCA)*”, no a este Juzgado.
- Tampoco se cumple lo dispuesto en el numeral 11 del citado artículo, pues no se indica con claridad cuál o cuáles son, en concreto, las causales de divorcio que se invocan.

- No se atendió lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 y en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acredita el envío simultáneo de copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, ni tampoco se informa cómo se obtuvo tal dirección, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84, en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso; es necesario que se aporten copias actualizadas de los folios de registro civil de nacimiento del demandante y de la demandada.

Por lo analizado, atendiendo lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; se procederá a inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión, al corregir la demanda debe también acreditarse en debida forma el envío al demandado de copia del escrito de subsanación y anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la demanda de DIVORCIO radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00078-00, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00078-00, propuesta a través de apoderado judicial por el señor MILLER ANGELLO MUÑOZ GALLEGO, en contra de la señora IDALY RUIZ MENESES

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza